

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 10:00 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ESTHER RESTREPO DE MONTESINOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG
RADICADO: 20-001-23-33-002-2019-00021-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

Ausente.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO. Cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639. T.P. N°. 239.526 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

APODERADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG:

Ausente.

II.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga al sujeto procesal presente (parte actora) para que manifieste si está de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con el trámite impartido por el Despacho.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

No hay excepciones por resolver, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá únicamente, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, pues como ya se indicó, la entidad demandada no dio contestación a la misma.

5.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

5.1.1. Relata el apoderado de la accionante, que ésta prestó sus servicios como docente al Municipio de Valledupar hasta el 6 de julio de 2016, y que por medio de Resolución No. 1082 del 14 de diciembre de la misma anualidad, le fueron reconocidas sus cesantías definitivas, sin embargo, en la liquidación de las mismas no le fue tenida en cuenta la prima de servicios como factor salarial, pese haber sido reconocida por parte del ente territorial, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Nacional 1545 de 2013.

5.1.2. Agrega, que el 20 de noviembre de 2017, presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada, solicitando el reajuste de las cesantías definitivas reconocidas a su prohijada, y se tuviera en cuenta la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las mismas, y además el reconocimiento de la sanción moratoria.

5.1.3. Finalmente indica, que mediante Resolución No. 420 del 23 de julio de 2018, se reconoció el ajuste de la cesantía definitiva, pero se omitió el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada.

5.2.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nula o no parcialmente, la Resolución No. 420 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual, se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva de la señora JULIA ESTHER RESTREPO DE MONTESINOS, omitiendo el reconocimiento de la sanción moratoria, por tardanza en el pago de manera integral de las mismas.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se debe establecer, si a título de restablecimiento del derecho resulta procedente ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago a favor de la actora, de la sanción moratoria existente por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, y hasta el pago efectivo de esta prestación. Asimismo, que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC, según lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

Finalmente, se realizará pronunciamiento acerca del reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia; el cumplimiento de fallo, en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA; y la condena costas.

Se le pregunta a la parte presente (parte actora), si está de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Totalmente de acuerdo.

VI.- CONCILIACIÓN. -

En esta etapa de la diligencia, como no se encuentran presentes todas las partes, no es posible invitarlos a conciliar sus diferencias, en consecuencia, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA -

Como quiera que no contestó la demanda, no hay pruebas por practicar.

8.3. DE OFICIO:

Requírase a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que remita con destino a este proceso, copia de los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación, correspondientes a la docente JULIA ESTHER RESTREPO DE MONTESINOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 26.916.552. Por Secretaría, ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

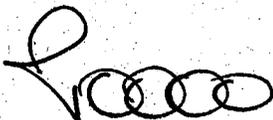
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 5 de diciembre de 2019, a las 3:30 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:10 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO
APODERADO PARTE DEMANDANTE